

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

LUIS SANTIAGO
BERRÍOS
Apelante

v.

MELBA M. TRINIDAD
RODRÍGUEZ; REBECA
MARÍA SANTIAGO
TRINIDAD; VIVIAN
MARÍA SANTIAGO
TRINIDAD Y RICARDO
SANTIAGO TRINIDAD
Apelado

KLAN202100860

Recurso de
Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.
D AC2013-1672

Sobre:
Dominio
Contradictorio
Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 2022.

Comparece Luis Santiago Berríos (Santiago Berríos o apelante) y solicita la revocación de la *Sentencia Sumaria*,¹ notificada el 31 de agosto de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (foro primario o TPI). En esta, el TPI desestimó la causa de acción por estar prescrita. Por los fundamentos que exponaremos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido. Veamos.

I.

El 21 de junio de 2013, Santiago Berríos instó una demanda juramentada² contra su excónyuge, Melba Mabel Trinidad Rodríguez, sus hijos, Rebeca María, Vivian María y Ricardo, todos de apellidos Santiago-Trinidad, así como Gaviota, Inc.³ (apelados).

En apretada síntesis, el apelante suplicó al foro primario que declarara nulas las alegadas donaciones simuladas realizadas

¹ Apéndice, págs. 1-6.

² Apéndice, págs. 7-13.

³ Como nombre ficticio a persona natural o entidad jurídica desconocida

mediante las Escrituras Públicas (7), (8) y (9) de Donación de 4 de junio de 2008, suscritas ante el Notario Público, Lic. Samuel Padilla Flores, respectivamente.

En su alegación responsiva⁴, los apelados aceptaron que Santiago Berríos compareció junto a su entonces esposa, como donante de ciertos inmuebles a favor de sus tres hijos. Negaron que las mismas se hayan realizado en fraude de acreedores o de forma simulada. En particular y como parte de sus defensas afirmativas, argumentaron que la causa de acción se encuentra prescrita conforme establece el entonces vigente Artículo 1253 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3512, que dispone sobre el plazo de cuatro años para determinar la nulidad de un contrato.

Por los mismos fundamentos, los apelados presentaron una *Solicitud de Sentencia Sumaria*⁵ el 17 de septiembre de 2013. Junto al referido petitorio sumario presentaron los siguientes documentos: declaración jurada de Vivian M. Santiago Trinidad, Certificación del Registro de la Propiedad Bayamón IV, Escritura de Donación Número Siete, Certificado del Registro de la Propiedad de Barranquitas, Escritura Pública de Donación Número Ocho, Escritura de Donación Número Nueve y Escritura de Donación Número Diez.

La *Solicitud de Sentencia Sumaria* fue enmendada⁶ el 5 de diciembre de 2014 con el propósito de incluir copia de un informe⁷ emitido por el Director de la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) correspondiente a la queja, AB-2013-445, que presentó el demandante en contra de su hija y codemandada, Lic. Vivian Santiago Trinidad y el Lic. Samuel Padilla Flores. Además, anejó copia de la queja, sus contestaciones y la Escritura Número 178.

⁴ Apéndice, págs. 14-19.

⁵ Apéndice, págs. 20-35.

⁶ Apéndice, págs. 73-90.

⁷ Apéndice, págs. 91-106. Mediante el referido informe, el Director de la ODIN recomendó el archivo de la queja presentada

Así las cosas y según surge del dictamen apelado, el 12 de abril de 2016, los apelados instaron una *Moción urgente en solicitud de sentencia sumaria por prescripción* en la cual reiteraron su suplica. Cabe resaltar que Santiago Berríos no presentó ningún escrito y/o documento en contestación u oposición a la petición sumaria incoada.

Evaluated lo anterior, y tras consignar hechos incontrovertidos y conclusiones de derecho, el TPI declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria y mediante el dictamen recurrido, concluyó que la causa de acción sobre nulidad de contrato se encontraba prescrita. Sobre tales bases, ordenó la desestimación de la demanda. Oportunamente el apelante solicitó reconsideración, la cual fue denegada por el TPI mediante *Resolución* emitida el 20 de septiembre de 2021.

Inconforme, el apelante acude ante esta Curia y en su recurso de apelación presentado el 27 de octubre de 2021 y le imputó la comisión del siguiente error al foro primario:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la sentencia sumaria radicada por la parte apelada-demandada.

En atención al recurso instado, apercibimos a la parte apelada acreditar cumplimiento a la Regla 22 de nuestro Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Además, a petición de los apelados concedimos una prórroga para acreditar el alegato en oposición. Transcurrido mayor término sin que la parte apelada haya acreditado cumplimiento, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia, según apercibido.

II.

A. Sentencia Sumaria

El mecanismo de sentencia sumaria provisto en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, permite a los tribunales disponer, parcial o totalmente, de litigios civiles en

aquellas situaciones en las cuales no exista controversia material de hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario, y el derecho así lo permita. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 41 (2020). Este mecanismo lo puede utilizar la parte reclamante o aquella parte que se defiende de una reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y 36.2. Mediante el mismo, se procura profundizar en las alegaciones para verificar si, en efecto, los hechos ameritan dilucidarse en un juicio. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág. 42. Este cauce sumario resulta beneficioso tanto para el tribunal, como para las partes en un pleito, pues se agiliza el proceso judicial, mientras simultáneamente se provee a los litigantes un mecanismo procesal encaminado a alcanzar un remedio justo, rápido y económico. *Íd.*, págs. 42-43.

Nuestro ordenamiento civil y su jurisprudencia interpretativa impone unos requisitos de forma con los cuales hay que cumplir al momento de presentar una solicitud de sentencia sumaria, a saber: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción sobre la cual se solicita la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales se debe dictar la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3; *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019). Si el promovente de la moción incumple con estos requisitos, “el Tribunal no estará obligado a considerar su pedido”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

Por otro lado, “la parte que desafía una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación”. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág. 43. Por el contrario, quien se opone a que se declare con lugar esta solicitud viene obligado a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente puesto que, si incumple, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, si la misma procede en derecho. *Íd.*

Por ello, en la oposición a una solicitud de sentencia sumaria, el promovido debe puntualizar aquellos hechos propuestos que pretende controvertir y, si así lo desea, someter hechos materiales adicionales que alega no están en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria en su contra. *Íd.*, pág. 44. Claro está, para cada uno de estos supuestos deberá hacer referencia a la prueba específica que sostiene su posición, según exigido por la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. En otras palabras, la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que alega están en disputa. *Íd.* De lo anterior se puede colegir que, ante el incumplimiento de las partes con las formalidades de la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, la consideración de sus posiciones descansa en la sana discreción del Tribunal.

Al considerar la solicitud, el Tribunal deberá asumir como ciertos los hechos no controvertidos que se encuentren sustentados por los documentos presentados por el promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005). Toda inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues sólo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido. *Íd.*, pág. 625. Además, al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser

consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág. 44.

Sin embargo, la sentencia sumaria generalmente no procederá cuando existan controversias sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006). Además, existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o casos que involucren cuestiones de interés público”. *Íd.*, pág. 579.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido los criterios que este Tribunal de Apelaciones debe considerar al momento de revisar una sentencia dictada sumariamente por el foro de instancia. *Roldán Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664, 679-80 (2018); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, págs. 118-19. Sobre dicho particular, nuestro más Alto Foro señaló que:

[E]l Tribunal de Apelaciones debe: 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de formas codificados en la referida Regla 36, supra; 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas*, supra, pág. 679.

Conforme a lo anterior, “nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria”. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 291 (2019). Por ello, nuestra revisión es una *de novo*, y nuestro análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. *Íd.* De esta manera, si entendemos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente el derecho. *Íd.*

B. Teoría general de los contratos

En nuestra jurisdicción rige el principio de la autonomía contractual y *pacta sunt servanda*. Las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral y al orden público. Art. 1207 del hoy derogado Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3372; *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, 200 DPR 169, 182 (2018). Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contrayentes, quienes vienen obligadas a observar sus términos. Art. 1044 del entonces vigente Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2994.

Como se sabe, los contratos en Puerto Rico se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde ese momento, las partes se obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del derogado Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3375.⁸ Un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Art. 1206 del entonces vigente Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3371.⁹

⁸ Véase, además, *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, *supra*.

⁹ Véase, además, *Demeter Int'l v. Srio. Hacienda*, 199 DPR 706, 726-727 (2018).

C. Acción de nulidad

Cabe señalar que el Artículo 1213 del hoy derogado Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3391, requiere la concurrencia de tres requisitos para su validez, a saber: consentimiento, objeto y causa. Ahora bien, la concurrencia de tales requisitos no impide que un contrato sea anulado si adolece de algún vicio o defecto que lo invalide. Artículo 1252 del hoy derogado Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3511. Como regla general, la anulabilidad de un contrato se produce por vicios del consentimiento o defectos asociados con la capacidad de obrar. A esos fines, el Artículo 1253 del hoy derogado Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3512, limita a cuatro años el término legal para presentar una acción de nulidad, y citamos:

La acción de nulidad sólo durará cuatro (4) años.

Este tiempo empezará a correr: En los casos de intimidación o violencia, desde el día en que éstas hubiesen cesado; en los de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato; cuando la acción se dirija a invalidar contratos hechos por mujer casada, sin licencia o autorización competente, desde el día de la disolución del matrimonio, y cuando se refiera a los contratos celebrados por los menores o incapacitados, desde que salieren de tutela.

Transcurrido el término de cuatro años sin ser ejercitada la acción de nulidad, la validez del contrato no podrá ser cuestionada. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 DPR 659 (1997); *Rivera v. Sucn. Díaz Luzunaris*, 70 DPR 181 (1949).

III.

En su recurso ante nuestra consideración, el apelante arguyó que las donaciones objeto de este litigio son nulas *ab initio*, que no prescribe el término para impugnarlas y que no se opuso a la solicitud de sentencia sumaria de los apelados por entender que era innecesario ya que en ella los apelados no controvirtieron los hechos esenciales de la demanda.

Como anteriormente expresamos, en virtud de la norma impuesta en el caso *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra,

esta Curia debe revisar *de novo* la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* presentada por los aquí apelados a la cual no se opuso el apelante, a los fines de evaluar si, en el presente caso, existen hechos materiales en controversia que impiden la adjudicación del caso por la vía sumaria.

Sobre tales bases y luego de análisis de la totalidad del expediente, los escritos de las partes y el derecho aplicable, concluimos que el TPI actuó correctamente al conceder el remedio desestimatorio solicitado por la vía sumaria. De nuestra evaluación constamos que el foro primario correctamente determinó que la parte demandada cumplió las exigencias de forma y contenido al presentar su solicitud de sentencia sumaria. Además, dentro de su sana discreción, y sin oposición del demandante, el TPI, fundamentó su análisis con el derecho aplicable a la controversia de índole jurisdiccional ante su consideración. Evaluado su proceder concluimos que el error imputado no se cometió. Nos explicamos.

Surge claramente del expediente ante nuestra consideración que el apelante y la codemandada Melba Mabel Trinidad Rodríguez otorgaron las Escrituras Públicas (7), (8) y (9) de Donación el 4 de junio de 2008 ante el Notario Público, Lic. Samuel Padilla Flores. El 21 de junio de 2013, transcurridos cinco (5) años desde su otorgamiento, el apelante cuestionó la validez de dichas escrituras bajo el fundamento de que presuntamente son donaciones simuladas carentes de consentimiento y causa. Particularmente, el apelante sostuvo que otorgó las escrituras de donación con el propósito de proteger los inmuebles objeto de dichas escrituras de una posible ejecución en el caso *Sybella Zayas Cordero v. Farmacia Mabel, Inc.*, Civil Núm. DPE2006-0633 (404). En virtud de lo anterior, argumentó que las escrituras son nulas porque nunca tuvo la intención de donar su participación en los inmuebles objeto de las Escrituras Públicas (7), (8) y (9) de Donación.

Surge del Artículo 1253 del Código Civil de 1930, *supra*, que el término prescriptivo para una acción de nulidad de un contrato es de cuatro años a partir de su otorgamiento. Consecuentemente, el apelante tenía hasta el 4 de junio de 2012 para incoar una acción de nulidad dirigida a invalidar las Escrituras Públicas (7), (8) y (9) de Donación. Sin embargo, el apelante incoó la demanda de epígrafe el 21 de junio de 2013, transcurridos cinco años desde el otorgamiento de las referidas escrituras. Añádase a ello que el apelante no acreditó una oposición a la moción de sentencia sumaria, conforme exige la Regla 36.3 (c), *supra*, por lo que el foro primario actuó, conforme a derecho, al dictar la sentencia sumaria. La acción de nulidad incoada prescribió y en su consecuencia la validez de las escrituras de donación no pueden ser cuestionadas. El TPI actuó correctamente al desestimar la presente causa de acción. Ante ello, resolvemos que el error señalado no se cometió.

IV.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Sentencia Sumaria* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones